in secretary to the light of the second restriction por all the second s Las leyes, ordenes y anuncios que se mauden publicar en les Boletine oficiales se an de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periúdicos.

(Real orden deg3 de abril de 1859.)

Este periolico se publica los tunes, déreoles y vierues.

Quite offeredo de com pagricipa



Los ameritores de esta cindad pagaran A reales al mea, Hevade a domicifio; y 8 los de fuera, franco de porte.

complete and the property statement is step-

distributed at hourseplan to assessed

obstation.

Los souncios particulares que se quier ninsertar en el Boletin. presia ficencia del Sr. Gobernado, de la provincia, y cuando le permitan las camunicaciones oficiales, pagarén anticipadamente medio real por finea.

Se suscribe en la impreuta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede bacerse la suscricion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS. in Remarks, and it was also the loss

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su impoptante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno .- Negociado 3.

A consecuencia de lo espuesto en este Ministerio por el Consejo de gabierno y Administración del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que remita V. Sammediatamente al espresado Consejo, segun está prevenido en el art. 5.º del reglamento de 1.º de ene o último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demás documentos de iguai cluse que se entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-drid 29 de febrero de 1860.—Posada Herrera .- Sr. Gobernador de la provincia de.....

about of a motion son supragration take MINISTERIO DE FOMENTO. volunted he S. H. me la concession que

- And and the Industria. The company and

avisto el espediente instruide sobre la conveniencia de establecer reglas de precancion y vigilancia, à las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se enenentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser victima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, bace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto,

y más ó ménos restrictivas, segun la mayor é menor ocasion que à dichos abusos presente la especie que se trate de esta-blecer; S. M. la Reinn (Q. D. G.) se ha servido dietar las disposiciones siguien-

tes : 1. No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion imitacion o elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la Autoridad.

2. Se considerá permisible: Primero, La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sus-tancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos estranjeros ò nacionales de reconocido crédito con materias ignalmente no no-

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo o mosto de frutas à otras

sustancias vejetales. Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales por medio de principios inocentes en

su naturaleza y combinaciones.

5. Los establecimientos dedicados á las industrias a que se reliere la disposicion anterior deberán fijar en sus rotulos esteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fabrica y pueblo en que se hallaren si-turados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la espresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, à espresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4. Se prohibe la elaboracion de vi-

nos artificiales con sustancias que no esten cons deradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones,

ra de las industrias à que se refiere la disposicion 2.°, se dirigirá al Gobernador espresando la especie à que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, prévio informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá espresando en la concesion los mismos estremos que se exigen en la solicitud.

Los cosecheros que deseen dedicarse en sos lagares ó bodegas á la bonificacion o imitacion de vinos estranjeros, se sujetarán à las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obten-cion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7. Los establecimientos y cosecheros que en la actuatidad se dediquen á las industrias que respectivamente per-

mite esta Real orden, solicitaran del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.*

8. Compete à los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de es-tas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen à la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9. Las visitas à que se reliere la disposicion anterior se efectuaran, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designarà el Goles, por un perito que desguara en la hernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de quimicos, y en su defecto, de la de me-

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cayo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar à bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad inentriran en una multa, cuyo máximum no podrá esceder de 1,000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando ademas obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha antorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigară con una multa cuyo mâximum será de 500 rs. ó 500, segun la impusiese el Gobernador o Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas à la saind será considerada como delito, y su antor entregado à los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contraven-

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Ma-drid 25 de febrero de 1860. — Corvera. — Sr. Gobernador de la provincia de

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Manuel Peironcely cese en el cargo de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento é ingrese de nuevo en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el indicado destino.

Dado en Palacio à diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento a D. José Audon y Santana, Oficial de la clase de segundos, encargado interinamente de dicha Ordenacion.

Dado en Palacio à veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Cas-

Vengo en disponer que pase à ocupar la plaza de Oticial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que se halla vacante, el Oficial tercero de la misma clase D. Fernando Cos-Gayon, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Cosme Errea y Navarro. que ha desempeñado la de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio à veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministre de Fomento, Rafael de Bustas y Castotic Renducte, do ta que aparece sellita impresto Da José Tanaca do Aguila e en

ally might of REAL ORDEN.

Negociado Central.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se encargue de la Intervencion de la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio el Oficial del mismo D. Cosme Errea y Navarro.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 4860,-Corvera.-Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

BEALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador de laprovincia de Ternel à D. José Mateo da Urratia, Secretario del Gobierno de la de Barcelona.

Dado en Palacio à cinco de marzo de mi! ochocientos sescuta.—Està rubricado de la Real mano —El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

whichers was mining at all information or

Atendiendo à los méritos y servicios del Brigadier de caballeria D. Joaquin Morales de Bada, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y unty particularmente à los que contrajo en la presente campaña y combate ocurrido el 51 de enero último en los lkanos de Tetumo.

de Teturin Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio à seis de marzo de mil oghecientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Dimeters quedende entidoria del celo e inteliguada con que na deseguerada el

Atendiendo à los méritos e dilatados servicios del Brigadier de artifleria Don José Bamon Dolz del Castellar, y muy particularmente à los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquies el 51 de enero último, en que fué gravemente herido,

Maristal de Campo de la la sura de de

a Dado en Palacio a seis de marzo de 1360: Le Esta Inbritado de la Real mano.—El Ministro inferino de la Guerra; 1080 Mac-erolina: a canala la contl e is la contra cont

de F. KRINIDAF 3d GINTERING Case

Rxmno. Sr.: He dado menta à la Réina (Q. D.: G.) del espediente instruïdo por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar à efecto la revision de la cargo de justicia de 1.600 rs. ânuos que como comparticipes de la que figura en presupuestos al número 66, art. 5.°, capitulo 51 de la Seucien 4.°. perciben Dona Josefa y Dona Francisca de Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de una escritura
otorgada en Bilbao a 31 de octubre de
1827 (ante el Escribano D. Vicente Autonio Mendiola, de la que aparece haber

impuesto D. José Ignacio de Aguirre en la Tesoreria del Consulado de dicha villa 49,000 rs. yu. à interés anual de 4 por 100 por tempo indeterminado, con hinoteca de las averias ordinarias, estraordinarias y demás bienes de la conporacion

obligada; noisamelad at el noisamento con su original a presencia del Bromotor fiscal de Hacienda de la respectiva provincia, aparece conforma a leno solocia.

de la Junta de Comercio de Bilbao, par la que se acredita, con referencia à los bros y documentos rexistent es en su Archivo y Contaduria, no estar redimido ni indemnizado el capital impuesto 5,071

Visto no estar satisfecho tampoco por el Estado, segun las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Denda pública:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9. de la de Presupuestos del súo próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Coniderando que el contrato consignado en la escritura de que vi hecho mérito se otorgó por persona babil, con las solemnidades legales y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligación contraida por el estinguido Consulado de Bilhao está existente por no haberse devuelto el capital que recibió á présta no:

Considerando que en ella ha sucedido el Esta o mala corporación que la contrajo, haciendose cargo de las obras construidas por esto y suprimiendo los arhitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho de los acreedores se funda en un titulo oneroso; y que se halla acreditada la legitimidad de la carga, como tembien su importe;

S. M., adulormanduse con los dictamenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Harienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta do revisión y recpuedimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y lines correspondientes. Dies guarde à V. E. muchos mas. Madrid 5 de marzo de 1860.—Saluverria.—Si. Director general del Tesoro publico.

Rxemo. Sr.: He disjocuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por
esa Direcctor en complimiento de la ley
de 29 de cabril de 1355 para llevar à
efecto la revision de la carga de justicia de 1,550 rs. vn. anuales, que como
comparticipes de la que figura en la Seccion 4.1, capitulo 51, art. 5.1, núm 66
del Presupuesto vigente, perciben Don
Santiago de Barua y D. Leon de Ulagorta.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Billino à 14 de marzo de 4326 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Memliola, por la cual el Síndico del Gonsulado, con facultad de esta Corporacion, renovo por tiempo de cuatro años la escritura de préstamo de 50,000 reales que auteriormente tenia hecha en favor de Doña Miraela de Madariaga, quedando reducido al 3 por 100 el interés de 5 por 100 hasta entonces satisfecho, y obligados al pago de capital y réditos el derecho de avería y los demás hienes y rentas del Consulado:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 5 de junio de 1855 prorogando por otros cuatro mos la anterior y estableciendo que el interés fuese de 4 y medio por 100, cuyos dos testimonios resultaron conformes con sus originales en el cotajo verificado à presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion espedida en 16 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espresiva de fio aparecer que haya sido redimido di indenmizado el capital de los

dimido di indeninizado el capital, de los 50,000 rs.: Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las corgas de justicia y el art. 9. de la de Presaparstos del año práximo

pasado estableciendo la forma en que debe verificarse :

Considerando que los contratos consignados en las referidas escrituras se otervaron por personas hábiles, con las sofemnidado legales establecidas, y no timen vicio que los invalide:

solemnidado legales establecidas, y no timen vició que los invalide:

Que la obligación contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por ne haberse reintegrado el capital recibido à préstamo;

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de les obras construidas por este y carrimiendo los arbitrios que servian de hipoteca à la suma prestada, y la ha reconocido, pagando los intereses desde que aquella Corporación dejó de ha-

cerlo :

Que el derecho de este participerso funda en un titulo meroso, y que se ha acreditado, no sólo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importer S. M., conformándose con los dictamenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Coasejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se teala.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 3 de marza de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesora público......

Exemo. Ser: He dado cuenta à la Reisna (Q. D. G.) del espediente instruida por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abrit de 1855 para flevar à efecto la revision de la darga de justicia de 1,600 rs. var aquales que, como participe de la que figura en la Sectiar 4.º, capitalo 54; art. 5.º, número 66 del presupuesto vigente, percibe Don Jose de Avelfaneda:

En su consecuencia:
Visto el testimonio espellido en 27 de agosto de 1855 por el Escribano Don Felix de Bribarui, y cotejado um los originales à que se reliere, prévia citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, en

cuvo documento se insertan:

Primero: Una escritura otorgada en 51 de enero de 1815, por la que el Consiliario del Consulado de Bilbao D. Martin José de Boucal, antorizado competentemente al efecto, tomo à préstamo de D. José de Avellaneda 20,000 reales vellon al interés annal de 5 y medio por 100, hipotecando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos el derecho de averia y los demás bienes y rentas del Consulado:

Segundo. Una escritura otorgada en la referida fecha y entre los indicados sugetos: por virtud de la cual recibió el Consulado con las mismas condiciones y con igual interés de 5 y medio por 100; el capital de los 25,000 és. vn. ; y Tercero. Otras dos escrituras otor-

Tercero. Otras dos escrituras otoragadas en 17 de octubre de 1826, reduciendo al 5 por 100 el interés del préstamo de 20,000 rs., y al 4 por 100 el de 25,000.

Vista la certificacion estendida a continuacion del espuesado testimonio con fecha 18 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilhao, y espresiva de no aparecer redimidos ni indemnizados diajo niugun concepto los capitales de que se trata:

determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el anticulo 9. de la de fresupuestos de 4859 estableciendo la fermin en que deba verificarse de la la defresupuen que deba verificarse de la la defresupuen que deba verificarse de la la fermina en que deba verificarse de la la defensación de la fermina en que deba verificarse de la la defensación de la fermina en que deba verificarse de la la defensación de la fermina de la fer

Considerando que los contratos consignados en las imencionadas escrituras se otorgaron pon personas competentes; con las solumnidades legales estáblecid

das, y no tienen vicio alguno que los invalide :

Que la obligacion [contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto las cantidades pres-

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso, y que se ha acreditado, no sólo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Gonsejo de Estado, la Asesoría general de ese Ministerio y esa Divección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y lines correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos, Madrid 5 de marzo de 1860.—Salaverria.— Sr. Director general del Tesoro público.

MINESTROP IN LANGUAGE

Número 15,-Circular.

Exemo. Sr.; El Sr. Ministro de Marina, encargadó intermamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo signiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las consideraciones espuestas por Y. E. à este Ministerio en carta número 4,555 de fecha 26 de enero del ano próximo pasado, relativamente à la necesidad de que à los Maestros y Celadores de fortificacion que sirven en esa isla se les de asimilacion militar para evitar las competencias é incidentes que ocurren por no tenerla, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Ingeniero general y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que à lin de facilitar la alternativa de dichos empleados en el servicio de su especial instituto con los del cuerpo de Adminis-tracion militar, y salvar las dificultades que puedan surgir en el abono de grati-licaciones, raciones y alojamientos en las comisiones que desempeñen o cuando sean destinados à los ejércitos de opera-ciones, tengan los Maestros mayores y Céladores de fortificacion de primera clase la considéracion de Tenientes del ejército, y la de Subtenientes los Maestros mayores de segunda clase y Celadores de segunda y tercera; entendiéndose que tanto aquellos como estos no podrán nunca, con relacion á dichas consideraciones militares, aspirar à ser remunerados con graduaciones superiores, pues para recompensar sus servicios deberán serlo con adelantos en su carrera y con cruces de distincion; y que asimismo no podran tampoco hacer uso del distintivo de aquellas categorias militares, y sí solo del uniforme que por reglamento les está señalado como empleados del cuerpo de Ingenieros. Al propio tiempo es la Real voluntad de S. M. que la concesion que por esta su soberana disposicion se hace à los empleados de que queda hecho mérito en esa isla, sea estensiva en los propios terminos à los de las mismas circes que suven en la Península y en las demás posesiones de Ultramar. De Real orden, comunicada por el dicho

De Real orden, comunicada por el dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años: Madrid 13 de febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor....

vacione di communicatione de monoscales de vacione de contrares la conference, bace intrare la calcida, conference de conference

-5

reos de Francia se ha negado constantemente à recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda pública con las for-malidades prescritas por esa Dirección general para asegurar la conducción de dichos valores. En vista de esta negativa se previuo en la circular de 9 de mayo de 1856, que al llegar dichos pliegos à la Administración de Irun se introduzcan reservadamente en el paquete de los demás certificados despues de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con lacre y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado más de aquella oficima, quienes estienden certificacion del acto, y firmada por los tres la remiten à esa Dirección general. Esta disposicion no asegura más que hasta la frontera la conduccion de los plugos que contienen efectos de la Denda, y lo hace à costa de una gravisi-ma responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre. fundados es que su buena fama queda á merced de un estravio que el descuido à otras causas pudieran ocasionar, des-pues de hacer entrega del paquete general de certificados à los empleados de la Administración francesa. Atendiendo a estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irúa, la Reina Q. D. G.) se ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan, elec-tos de la Denda dirigidos al estranjero no se remitan con las formatidades prescritas en la circular de 15 de marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos à comisionistas o consignatarios hasta Irun o la Junquera, limites de la Administración española.

De Real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y complimiento. Dios gnar le à V. I. much s años. Mas drid 17 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Esposicion & S. M.

Señora; La ley de 5 de junio y el Real decreto de 20 de agosto del año pasado encomiendan à la Comision de E-tad sticulgeneral del Reino la dirección de los estudios y trahajos meteorológicos que han de verifica se para conocer los diferentes elementos de la climatológia de nuestro suelo.

Como la salud pública, les ciencias, la agricultura, la fabrica i u y el comercio deben ballar en los datos meteo ológicos aplicaciones, importantes á la humanidad y á la riqueza, habria sido de

desear que desde luego se plantease un sistema completo de observaciones, en un número de puntos de la Peninsula é islas advacentes bustante à satisfacer las exigencias de los progresos científicos y las necesidades creadas por la creciente ilustracion del país. Mos por una parte conviene marchar pausadamente en la senda de las innovaciones, y por otra es preciso atenerse à los elementos de que se dispone para la realizacion del pensa-

miento, mientras que tampoco debe perderse de vista la parsimonia de gastos aconsejada por la prudencia.

Para asegurar el buen servicio, se ha proyectado colocar las estaciones meteorológicas en aquellos establecimientos, va de instrucción pública, ya de dependencias del Estado, donde existen algunos recursos materiales, y donde Profesores e Ingenieros entendidos y practicos pueden encargarse de su arreglo y conveniente dirección. Su distribución por el territorio está dispuesta de modo que sean fáciles de observarse y anotarse los accidentes atmosfécicos de las costas, de las cuencas de los principales rios, de las cuencas de los principales rios, de las coencialeras, y de las mesetas centrales. Se señalan 22 estaciones, que se establecerán gradualmente de modo que más adelante puedan todavia intercalarse otras nuevas, segun que la esperiencia acreditase su necesidad ó utilidad.

A fin de conciliar la conveniencia con los elementos al pronto disponibles, se limitarán, por ahora, las observaçiones à las temperaturas, ya del aire, ya de la tierra, ya de algunos manantiales; a la presion atmosférica; al estado higrométrico del aire, la dirección y fuerza de los vientos, la lluvia y algunos otros metéoros de muy fácil anotación. Lo cual ha de entenderse sin perjuició del mérito que contrajeren los observadores, à quienes el amor à la ciencia pueda conducir à trabajos más delicados y completos.

à trabajos más delicados y completos.

La Comision de Estadística general, llamada à plantear y establecer la red de observaciones meteorológicas y rennirlas en un centro, hasta que otra cosa se dispusiere en lo sucesivo, se está proveyendo de los instrumentos necesarios, y entiende que, con la cooperación del Observatorio Astronómico de Madrid, y mediante una módica indemaización à los encargados de este servició en la estensión del territorio, podrá en breve plazo empezar à recoger el fruto de sus taréas para darlo à luz, ya en sus propios Anuarios, ya en las acostumbradas publicaciones de los Observatorios de Madrid y San Fernaudo.

En su virtud, y para dar cumplimiento à la ley, me cabe, Señora, la honra de proponer à la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real de-

Madrid 5 de marzo de 1860, —Señora, A. L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de junio y en el art. 23 de; Real decreto de 20 de agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios metereológicos que han de establecerse por la Comision da Estadistica general del Reino.

Art. 2. ** Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el órden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden, Badajoz, Barcelona, Bilban, Búrgos, Ciudad-Real, Guenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinte, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.° Las observaciones consistiráu por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosferica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros metéoros fáciles de anotar y que ofrezçan interés.

interés.

Art. 4, Las estaciones se instalarán en local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades è Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comision de Estadistica general determinare.

Art. 5.° La misma Comision proveerá à las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros o plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecotarse, y prescribirá el tiempo y modo de su trasmision a la capital.

Art. 6. Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Act. 7. Los encargados de las obser-

vaciones meteorológicas percibir in annalmente la indemnización de 2,000 rs. y de 1,000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8." Los "gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalación como en su marcha ordinaria, se abonaran por aliora con cargo al art. 1." del capítulo 7 " de la sección 2." del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio à cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Esta rublicado de la Real mano.—El presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderan Collantes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 29 de febrero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lugo y Audiencia territorial de la Cornña ha seguido Juana Gonzalez con D. Antonio Quintela sobre que este la dotase con arreglo à su clase, y abonara los gastos de parto y lactancia de una niña; enyos autos penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Gonzalez contra la sentencia, pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 2 de diciembre de 1857 Juana Gonzalez dedujo demanda contra D. Antonio Quintela solicitando que se condenase á este á que se casase con ella, úden otro caso la dotase debidamente, abonándola los gastos de parto y lactancia de la niña que había criado:

Resultando que conferido traslado] à Quintela, le evacuó pretendiendo que se le absolviera de la demanda con imposicion de silencio y costas à la Gonzalez:

Resultando que recibido el pleito à prucha, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 11 de abril de 1859 absolviendo à Quintela de la demanda en cuanto à la obligacion de dotar à la Gonzalez, y condenándole à que la abonase, prévia regulacion, la cantidad que resultara por gastos de parto y lactancia de la niña Maria Manuela en los tres años, nueve meses y 21 dias que existió:

Resultando que notificada esta sentencia, interpuso apelación D. Antonio Quintela en escrito que, aunque firmado por él mismo y por su Procurador Don Antonia Rodriguez, no lo estaba por Letrado:

Resultando que admitida la alzada y remitidos los antos á la Audiencia, la Juana Gonzalez, sin contestar el traslado que le fué conferido del alegato de agravios formò articulo de prévio y especial pronunciamiento sobre que la Sala se inhibiese del conocimiento del asunto, y mandara devolver los autos al Juzgado para el cumplimiento y ejecucion de la sentencia, por cuanto interpuesta la apelacion en escrito sin firma de Letrado, contraviniéndose à lo dispuesto en el articulo 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, el auto en que fué admitida envolvia nulidad, y la sentencia en su virtud se ballaba consentida, estando por ello espedita la jurisdiccion del Juez para continuar conociendo del negocio, sin que ningun otro superior pudiera de modo alguno intervenir;

Resultando que reservado para la vistu el proveer sobre el artículo, y man-

dado que la Gonzalez alegase sobre lo principal, como lo hizo, se pronunció despues por la Sala primera en 15 de setiembre de 1859 sentencia por la cual, declarando no haber lugar al artículo referido, se revocó la sentencia apelada en cuanto al estremo de que se habia alzado D. Antonio Quintela, absolviendo à este del pago de los gastos de parto y lactancia reclamados, y previniendo al Juez que observase lo dispuesto en el articulo 555 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al Procurador D. Antonio Rodriguez que tuviera presente el 19 de la misma para que en lo sucesivo no presentase sin tirma de Letrado el escrito de apelacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Juana Gonzalez el presente recurso de casación fundado en la causa 7.º del art. 1,015 de la espresada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que segun el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil no quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 11 de abril de 1859 por no haber recibido tal valor y efectos del trascurso del término sin que se hiciera uso de la apelacion, pues que antes de pasar los cinco dias desde que fué notificada, el Procurador D. Antonio Rodriguez apelô á nombre de D. Antonio Quintela en escrito que firmaron los dos, con lo que el carso del tiempo quedò interrumpido, manifiesta la desconformidad del interesado con el fallo y su voluntad de espresar agravios:

Considerando que los defectos en la preparación de la apelación no anularon por si mismos el auto en que fue admitida, pues no se sanciona que sean fundamentos de nulidad en los artículos 19 y 355 de dicha ley, ni son de las causas que en el 1,015 se espresan como tales:

Considerando además que vinieron á subsanarse en la segunda instancia, porque la firma del Letrado que suscribió el escrito de agravios suplió la omitida en la primera, como que la presentacion del litigante en el Tribunal superior correspondiente á seguir la alzada en tiempo y forma es la ratificación y complemento de la apelación interpuesta:

Y considerando que por tanto la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando no haber habido lugar al artículo de prévio y especial pronuuciamiento, y conociendo una apelacion que habia remitido el Juez de primera instancia de Lugo, Juzgado correspondiente al territorio de aquel Tribunal superior, lejos de haber incidido en la causa 7.º del art. 1,015, fundamento del recurso de casacion, obró en la plenitud de su competencia;

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por Juana Gonzalez, à la que condenamos en las costas y à la pérdida de los 2,000 reales por que tiene prestada caucion, que satisfará en llegando à mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.— Publicacion,—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el flustrisimo Señor D or Eduardo Edia, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid I." do marzo de 1860.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, à 29 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y el de la Capitania general de Castilla la Nueva, sobre conocimiento de la causa contra Manuel Santalla por resistencia à la Guardia civil;

Resultando que en 2 de noviembre de 1359 el cabo Agustia (iomez participo à su Jefe que en la noche anterior, noticioso de que Santalla habia amenazado con navaja à Vicente Millan, saliò en su busca con el guardia de segunda clase Antonio Martinez; è incorporados despues con el Alcalde que patrullaha la poblacion en compañía de sus alguaciles y otros guardias civiles, cuyo auxilio habia reclamado, encontracon à Santalla; y no habiéndole hallado arma alguna, le mandó el Alcalde que se retirara à su casa:

Resultando que separados de este y sospechando el cabo y su compañero que Santalla habria tirado la navaja para volverla à coger; fueron tràs él, le alcanzaron à los 15 ó 20 pasos, y como hiciera ademan de abrirla, le intimaron la rendicion, cuya voz bastó para que se diera aquel à la fuga y dejara en el suelo la navaja, capa y sombrero;

Resultando que instruida sumaria sobre el suceso por un Fiscal militar, reclamo su conocimiento el Juez de primera instancia, prumoviendo la presente competencia, que funda en que el hecho no podia calificarse de resistencia ni de agresion contra los guardias civiles, y que habiendo obrado estos como agentes de la Autoridad local no era aplicable al caso lo dispuesto en las Ordenanzas del ejército:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdiccion apoyandola en que el hecho constituia el delito de resistencia à la tropa, y que los de esta clase debea ser sometidos al conocimiento y fallo de los militares segun diferentes Reales ordenes y decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

considerando que el cabo Gamez y el otro guardia civil Martinez salieron en busca de Santalla, sin que à ello procediera encargo ni mandato alguno de la Autoridad local, y que si bien se unieron à la misma y à su patrulla, de una y otra se despidieron antes de que se verificase el hecho que ba motivado las presentes diligencias:

Considerando que cuando ambos individuos fueron amenazados al parecer por Santalla con la navaja que desques arrojó, tampoco iban como auxiliares del Al-

calde, ni polian por consigniente set entonces agentes suvos:

Y considerando que sin éstas circunstancias à otras análogas, por las cuales se demostrase que la finardia civil habia obrado como delegada de la Antoridad local o en virtual de órden suyo, en cuyos casos seria competente el Juez ordinarlo, delesa reconocerse en dicha arma los facros y privilegios concedidos à todos los cuerpos del ejército por su Ordenanza-espacial y otras disposiciones legales posteriores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de estacausa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitau unas y otras actuaciones para lo que proceda conforma á derecho.

Asi por esta une dra sentencia que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colescion legislativa, para lo cual se passen los correspondientes copias certificas das, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Ramon Maria Fonceca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la R.va.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elia.—Domingo Morreno.

Publicacion.—Lei la y publicada fue la precedente sentencia por ci Alastrisimo Señor Don Domingo Moreno. Ministro, del Tribunal Supremo de Insticia, estándose celebrando nudiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha; de que certifico como Escribano de Camora habilitado.

Madrid 1," de marzo de 1860. - Gregorio C. Garcia,

ADMINISTRACION PRINCIPAL

El dia 16 del actual principiarà a ejecutarse el sevicio del correo diario entre Villarrobledo y Alcaraz, con sujecion al itinerario aprobado que se publicó en el número 166 del Boletin oficial de esta provincia del 50 de diciembre fultimo.

Los pueblos del Bonillo y Ballestero que se hallan en a linea que recorrerá el conductor, serán servidos diariamente procurando los Alcaldes que se encuentren los o neargados de recoger y entregar la correspondencia al paso del conductor por dichos pueblos en la hora que marca el itinera lo para que no sufra aquel de tencion alguna.

Albicete 10 de marzo de 1860. LEI Administrador principal de correos, Juan Moscació.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Pacheco, Presidente del Ayuntamiento constitucional de estal Villa de Ossa de Montiel

Hago saber: Que se halla vacente la plaza de Médico Cirujano de esta población dotada con diez mil reales annales; satisfechos por semestres vensidos del fondo municipal.

Los aspirantes a ella que reunan las cualidades necesarias, dirigirán sus solicitudes, a esta Alcaldia hasta el 51 del actual que es el dia señalado para la provision.

Ossa de Montiel 4 de Marzo de 1860.— Rumon Pacheco.—Eduardo Bravo, Srio.

D. Benigno, Vera L' Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fer Que en este Jugada y por mi actuación se ha seguido pleito instada a nombre de los menores hijos de Gregorio Martinez Cifnentes, contra Dona Angela Granero, sobre pago de un legado, en el que se ha dictado da signiente:

Sentencia. - En la capital de Albecete à diez y ocho, de febrero de mil ochocientos sesenta: El Sr. D. Joaquin Sans chez Cantalejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de una los menores Pedro José, Juan Jose, Juan Manuel, Julian Jose, Maria Josefa v Coferina Martinez v Molina. como demandantes, representados por su capador D. Pascual Lario, y de la otra los estrados del Juzgado, en rebeldia de Boña Angela Granero, demandada, sabre pago de un legado de doce mil reales .- Resultando que en veintisiete de euero de mil ochocientos cuarenta y ocho falleció D. Juan José Martinez Arenas, bajo disposicion testamentaria otor gada ante Escribano en mieve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, en virtud de la que instituyo por unica y universal heredera a su esposa Doña Angela Granero, estableciendo adenias un legado en ca'idad de usufructo de doce mil reales à favor de su sobrino Gregorio Martinez Cifuentes, en una casa de su propiedad situada en la calle de Califereros , enva parte de casa había de recaer cu propiedad à su fallecimiento en sus hijos los demandantes .- Resultondo que en once de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis se presento demanda por el Procurador Lario, solicitando que se condenase á D. Augela Granero bajo el concepto de heredera universal de D. Jaan José Martinez Arenas, al pago à sus representados de los doce mil reales que el testador les babia dejado en propiedad, y a su padre en usufructo, con los productos producidos v debidos producir desde su fallecimiento, fundándose en que habiendose encantado la D. Angela de la herencia sin haber formado inventario, lo que supone nna aceptacion tácita, quedó ipso-facto responsable al cumplimiento en todas sus partes de la voluntad del testador.-Resultando que conferido traslado de la demanda à D. Angela Granero no Invo por conveniente venir al juicio, y declarada rebelde, prévias las formalidades de derecho, se signió el pleito en su ausencia, entendiendose las actuaciones por efecto de su no comparecencia con los estrados del Juzgado,-Resultando que articulada prueba por la parte actora, solicitó entre otros particulares que la rebelde absolviese ciertas posiciones, y defiriéndose à ello por el Juzgado, la D. Angela confeso ser cierto haberse encautado de los bienes relictos por fallecimiento de su esposo, sin haber formalizado inventario. - Considerando que por parte del Procurador Lario se ha probado bien y cumplidamente su ac mediante à que acreditado como se balla en autos que D. Angela Granero se encauto de los bienes que constituian la herencia de sa difunto esposo, sin hacer inventario, lo que equivalió à una aceptacion tácita; se ha hecho responsable á cumplir en todas sus partes la veluctad del testador, y por lo tanto à la prestacion del legado.-Considerando que ba-

biendose desapoderado D. An gela Gra nero de la casa objete del Jegado tiene que hacer efectivo este con los demás bienes de su pertenencia.-Visto lo que disponentias leves seis ly once, titalo sesto, Partida sesta; y el articulo mi ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil por ante mi el Escribano, dijo; Que debia condenar y condenaba à D. Angela Granero como heredera de D. Juan José Martinez Arenas al pago à los menores Pedro José, Juan José, Juan Manuel, Julian Jose, Maria Josefa y Celerina Martinez y Molina, de los doce mil reales que aquel les legó en propiedad ven usufrento à su padre Gregorio Martinez Cifuentes, con los alquileres producidos o debidos producir desde la muerte del testador, prévia la seccion pericial, y en todas las costas de este pleito: publiquese la presente sentencia en el Boletin oficial de la provincia, à cuyo fin se remita testimonio al Sr. Gohernador civil para que dispon, a su insercion en dicho periódico oficial, además de notificarse en estrados y publicarse por medio decdictos, segun se previene en la Ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando y estando en audiencia pública lo pronunció, mando y firmo dicho Sr. Juez. Doy fe: - Joaquin Sauchez Cantalejo. - Benigno Vera.

La preinserta scutencia corresponde à la letra con su original à que me remito. Y à los efectos acordados tebro el presente que signo y firmo en Albacete à diez de marzo de mil ochacientos sesenta-Benigno Vera.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Eccquiel Castillo, vecino de Tarazona, contra quien estoy siguiendo causa criminal por barto de varios efectos del haspital de dicho pueblo, para que en el termino de freinta dias comparezca es la cárcel pública de esta cabeza de partido à responder de los cargos que en aquella le resultan; bajo: apercibimiento que de no verificarlo se sustaciará la causa ca su rebeldia, parándole los perpuicios que haya lugar.

Dado en La Roda á cinco de marzo de mil ochocientos sesental. Pablo Cases, Por su mandado, Selastian Bello.

Senas del fugado.

Estatura regular, edad como de 45 años, pelo entrecano, ojos azules, barba pelitada y entrecana, nariz regular, color, bueno: lleva montera nueva de pellejo, pantalon de paño castaño, chaqueta de punto y alborgas.

D. Pabla Vignote y Blanco, Juez de primera Instancia de esta villa y Partido de Alcozar de San Juan.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este dicho Juzgado con el sueldo anual de mil ochocientos reales vellon, se anuncia al público para que presenten las solicitudes documentadas los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota y aspiren á obtener la enunciada plaza, dentro del termino de cuarenta dios desde la insercion de este anuncio.

Dado en Alcázar de San Juan à seis de marzo de mil ochocientos sesenta. Pablo Vignote y Blanco, — Por mandado de S. S. — Luis Arras.

voc más adelente pueden todavia intercalurae otras ne aTASARAA que la espe-

- Hurning to week at 6. 1. noneno t' mise

Sau Agustin, 65.